

ya que reconoce eficacia a esta declaración para lo que le beneficia —obtener agua para riego— y no para lo que le perjudica —retracto—. Tampoco va contra el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, ya que si los titulares registrales eran distintas personas, que ya habían fallecido, nada impide que, con posterioridad, haya devenido propietario de tales fincas el recurrente, como él mismo ha afirmado ante dichos Organismos, sin que se pruebe que pertenezcan a personas diferentes.

APARCERIA.—NO DEDUCIR DE LOS INGRESOS QUE DEBE HACER EL APARCERO LOS GASTOS QUE LE CORRESPONDA ABONAR, SUPONDRIA UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. (SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1990.)

El Juzgado número 2 de Burgos estimó la demanda y la Audiencia confirma.

Prospera la casación. Reconocida en confesión judicial, que el aparcero no ha satisfecho la mitad de los gastos que le corresponde abonar, de la cantidad de 600.000 pesetas, considerada como beneficio líquido de la aparcería de la campaña 1984-85 por la sentencia recurrida, hay que deducir la mitad de los gastos que le corresponde abonar, pues no hacerlo supondría un enriquecimiento injusto, consecuencia de percibir ingresos, sin atender a los gastos precisos para que se produzcan. No procede la casación, en cuanto a reclamar la indemnización por las campañas 1982-83 y 1983-84 ya que éstos habían sido liquidados en su día por el propietario y el aparcero, reduciéndose, por tanto, acertadamente, a la campaña 1984-85, como hemos visto antes.

C. R. R.

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTICULO 131, REGLA 5.ª, PARRAFO 1.º, DE LA LEY HIPOTECARIA NO PUEDE TACHARSE DE INCONSTITUCIONAL POR VULNERACION DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION, HABIDA CUENTA DE LAS PREVISIONES QUE EXISTEN FUNDAMENTALMENTE EN EL ARTICULO 130 DE LA LEY HIPOTECARIA. (SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don Luis Martínez Calcerrada.

Hechos.—Ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Mataró se formuló demanda en juicio declarativo ordinario de menor cuantía, solicitando la declaración de nulidad de pleno derecho de las actuaciones seguidas en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la LH, por inconstitucionalidad y subsiguiente derogación de la norma contenida en el artículo 131, regla 5.ª, párrafo 1.º, de la LH, desde la notificación de la vertencia del procedimiento al tercer poseedor de la finca hipotecada, inclusive, y se acordarse retro-

traer las actuaciones a dicho momento procesal notificándose el procedimiento en el domicilio real.

Por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de **Mataró** se desestimó la demanda, así como también fue desestimado el recurso de apelación subsiguiente por la Sección 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Interpuesto recurso de casación, fundamentalmente por vulneración del artículo 24 de la CE y de la regla 5.^a del artículo 131 de la LH, se DESESTIMA por la Sala en base a la siguiente

Doctrina.—En el juicio ejecutivo instado por el cauce del artículo 131 de la LH, se actuó conforme a la normativa aplicable; practicándose la notificación al tercer poseedor, no sólo conforme a lo dispuesto en la regla 5.^a (es decir, en el domicilio que resulte vigente en el Registro), sino en especial conforme a lo establecido en su regla 3.^a (que permite practicar la notificación bien personalmente en la persona interesada o bien en el pariente más próximo, familiar o dependiente que se hallaran en el mismo, como ocurrió en el presente caso).

Y en términos generales no puede considerarse que el seguimiento de dicha regla 5.^a suponga un desconocimiento de la titularidad efectiva y provoque la indefensión por vulneración del artículo 24 de la CE, ya que no es posible que se dé el riesgo de indefensión o perjuicio, cuando la propia LH, tiene suficientes medios para poder evitar que cualquier persona interesada, sea tercer poseedor o último titular, que se vea afectado por la existencia de ese procedimiento judicial sumario, no conozca la existencia del mismo... Esas indefensiones y ese riesgo no son reales por las previsiones y triple posibilidad que se contempla en el artículo 130 de la citada LH.

IMPOSICION DE COSTAS.—ACCEDER A UNA DE LAS PETICIONES ALTERNATIVAS O SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA IMPLICA EL PRINCIPIO DE «VENCIMIENTO OBJETIVO» EN ORDEN A LA IMPOSICION DE LAS COSTAS.—LA IMPOSICION DE COSTAS POR TEMERIDAD NO ES REVISABLE EN CASACION. (SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Hechos.—Formulada ante el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onís demanda en juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre acción reivindicatoria y abono de frutos, se dicta sentencia «estimando sustancialmente la demanda interpuesta» y *con imposición de costas*. La Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Oviedo estima, en parte, el recurso de apelación interpuesto por los demandados... y confirma en lo demás la sentencia recurrida... incluida la condena a costas de la Primera Instancia, y sin expresa declaración de las de esta alzada.

Interpuesto recurso de casación por infracción del artículo 523.1.º y 2.º de la LEC es DESESTIMADO en base a la siguiente

Doctrina.—Cuando en el suplico de la demanda se contiene una petición alternativa o subsidiaria, la sentencia que accede a una de las solicitudes conlleva una *admisión total* de lo pedido, por lo que es aplicable la idea de *victus vitori* o el principio de vencimiento objetivo a los efectos de imposición de costas del artículo 523.1.º y 2.º de la LEC.

Pero, además, en el presente caso, independientemente de lo anterior, es decir, del juego *victus vitori*, tanto el juzgador de instancia como el de apela-

ción ponen de relieve la manifiesta temeridad de los demandados, y es doctrina reiterada por el Supremo la imposibilidad de revisar en casación lo relativo a la imposición de costas cuando las mismas se han impuesto por estimación de temeridad.

LEGITIMACION ACTIVA PARA EL RECURSO DE REVISION.—ES PRECISO HABER SIDO PARTE, O, AL MENOS, ESTAR VERDADERAMENTE INTERESADO EN EL RESULTADO DEL LITIGIO EN EL QUE RECAE LA SENTENCIA FIRME CUYA ANULACION SE SOLICITA. (SENTENCIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Hechos.—Por el Ayuntamiento de Molina de Segura se solicita revisión de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Mula en autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por don Tomás R. contra don Eduardo D. y «cualesquiera otras personas, públicas, privadas, físicas o jurídicas, ignoradas que pudieran tener interés o verse afectadas por la sentencia que pudiera dictarse».

La Sala Primera del Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación en base a la siguiente

Doctrina.—Aunque la demanda, así como la sentencia estimatoria recaída, se refieren a otras personas ignoradas que pudieran verse afectadas, tal circunstancia no permite entender que lo fuera el Ayuntamiento dado que la cosa juzgada no opera *erga omnes*—salvo lo dispuesto en el art. 1.252.2.º del CC—y, además, en el procedimiento se ejercitó una acción meramente declarativa fundada.

Carece de legitimación activa para promover el recurso extraordinario de revisión, quien no fue parte en el proceso en el que recayó la sentencia firme cuya anulación se pretende, ya que dicha sentencia sólo despliega su eficacia *inter partes*; (SSTS de 15 de diciembre de 1989 y 6 de noviembre de 1990) o, al menos, es necesario que se trate de otras personas verdaderamente interesadas en el resultado del litigio, aunque no hubieren comparecido en éste (SSTS de 23 de noviembre de 1962 y 19 de enero de 1981).

CLAUSULAS DE SUMISION A FUERO.—SON VALIDAS LAS CLAUSULAS DE SUMISION CONTENIDAS EN LETRAS DE CAMBIO, AUN CUANDO FIGUREN EN EL ESPACIO DE LAS CAMBIALES DESTINADO A CONTENER EL ACEPTO. (SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Hechos.—Ante un Juzgado de La Coruña (domicilio del librado de las letras de cambio) se plantea cuestión de competencia por inhibitoria, solicitando se requiriese la inhibición a un Juzgado de Valencia. El Juez de Primera Instancia de La Coruña acordó no haber lugar a requerir de inhibición; resolución ésta que, apelada por la parte que suscitó la cuestión, fue revocada por la Audiencia Provincial, acordándose requerir al citado Juzgado de Valencia.

El mencionado Juzgado de Valencia acuerda no acceder a la inhibición y remite los autos al Supremo para la decisión de competencia.

Hay que tener en cuenta además, que en las diligencias de protesto no se

hizo constar por el deudor tacha de falsedad ni alegación en contrario alguna y que en todas las letras de cambio, base del procedimiento, y en la parte del acepto se contiene una cláusula impresa con la siguiente fórmula: «sometiéndose a los Juzgados y Tribunales de Valencia con renuncia al propio fuero».

El fundamento de la cuestión de competencia por inhibitoria se hace descansar en dos argumentos: *a)* que la cláusula en cuestión fue añadida después de su aceptación y a virtud de un «estampillado» y *b)* que no ha sido firmada por el demandado sino por su hija. El Tribunal Supremo decide la cuestión de competencia a favor del Juzgado de Valencia en base a la siguiente

Doctrina.—La Sala, después de señalar en cuanto al primer argumento que no resulta en modo alguno que el «estampillado» haya sido añadido con posterioridad al acepto, expresa que es doctrina constante en orden a las cuestiones de competencia:

a) que son válidas las cláusulas de sumisión contenidas en las letras de cambio cuando en la diligencia de protesto no se haya expresado alguna de las tachas procedentes, cual es la de la firma;

b) que es igualmente válida la cláusula de sumisión aun cuando haya sido puesta en el espacio de las cambiales destinado a contener el acepto, dado que se trata de una práctica frecuente en el tráfico mercantil;

c) la manifestación de que la firma que aparece en la cláusula, carece de eficacia por no haber sido puesta por el aceptante, carece de valor en este momento procesal por no haber sido alegada en el momento procesal oportuno; esto es, con ocasión de efectuarse los protestos de las cambiales, lo que ha provocado un notorio retraso del juicio ejecutivo que implican una evidente temeridad.

RECURSO DE REVISION.—*ES ESENCIAL FIJAR EL DIA A PARTIR DEL CUAL SE HA DE CONTAR EL PLAZO DE TRES MESES PARA INTERPONERLO, YA QUE ESTE PLAZO ES DE CADUCIDAD (art. 1.798 LECiv).—LA MAQUINACION FRAUDULENTE PRECISA LA PRUEBA CUMPLIDA DE HECHOS QUE EVIDENCIEN QUE LA SENTENCIA HA SIDO GANADA POR MEDIO DE ARTIFICIOS TENDENTES A IMPEDIR LA DEFENSA DEL ADVERSARIO. (SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1992.)*

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Hechos.—Se plantea recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Salamanca, que acogió la transacción llevada a cabo por las partes en el pleito mediante comparecencia ante el órgano jurisdiccional aun antes de que se emplazase a la demandada, determinada Comunidad de Propietarios. La Comunidad demanda la revisión con base en haberse ganado injustamente la sentencia firme en virtud de maquinación fraudulenta. La Sala declara la improcedencia del recurso de revisión en base a la siguiente

Doctrina.—*a)* El plazo para interponer el recurso de revisión es el de tres meses, contados desde el día en que se descubriere el fraude, siendo tal plazo de caducidad; y ello requiere de manera inexcusable la fijación por el recurrente del elemento temporal *dies a quo*, que debe probarse con absoluta claridad y precisión. En este caso el recurrente no cumplió con la carga probatoria que le corresponde y ha de pechar con las consecuencias perjudiciales derivadas del *onus probandi*.

b) La maquinación fraudulenta precisa la prueba cumplida de hechos que por sí mismos evidencien que la sentencia ha sido ganada por medio de ardis o artificios tendentes a impedir la defensa del adversario, de suerte que concurra un nexo causal eficiente entre el proceder malicioso y la resolución judicial obtenida con actividades ilícitas.

c) La maquinación fraudulenta ha de desprenderse de hechos ajenos al pleito y ocurridos fuera del mismo, y la transacción, en este caso, fue judicial, es decir, producida dentro de él.

d) Por último, el recurso de revisión, dado su carácter extraordinario y excepcional, aparece limitado en su alcance, condiciones precisas y plazo para su ejercicio por la normativa, de inexcusable observancia, contenida en los artículos 1.796 a 1.800 de la LECiv, sin posibilidad de extenderlos a casos o supuestos distintos de los en ella taxativamente señalados, debiendo realizarse la interpretación de tales supuestos con absoluta rigidez y criterio restrictivo, sin extenderlo a casos no tipificados en el texto legal para evitar la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en sentencia, quebrantando el principio de autoridad de la cosa juzgada, que no puede ponerse en entredicho.

INADMISION RECURSO DE CASACION.—EL AUTO JUDICIAL DICTADO EN APELACION POR LA AUDIENCIA QUE DECLARA NO HABER LUGAR AL REQUERIMIENTO DE INHIBICION NO ALCANZA LA CATEGORIA DE DIRECTAMENTE RECURRIBLE. (SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Hechos.—Denegado por el Juzgado de Primera Instancia y luego en apelación por la Audiencia Provincial el requerimiento de inhibición planteado en autos de competencia por inhibitoria, se interpone recurso de casación contra el auto judicial dictado por la Audiencia Provincial, el cual no es admitido en base a la siguiente

Doctrina.—La admisión del recurso depende de la interpretación que deba darse al número 4.º (antes núm. 5.º) del artículo 1.687 LECiv acerca de «las resoluciones para las que expresamente se admita en las circunstancias y con los requisitos que vengan establecidos», en relación con el párrafo 2.º del artículo 87 de la LECiv, que tras señalar en el anterior que el «auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos», establece que «contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaración... en apelación... sólo se dará, en su caso, el recurso de casación...» Es doctrina jurisprudencial clara y uniforme que la frase «en su caso» no autoriza para que el recurso se interponga directamente contra el auto judicial que declare no haber lugar al requerimiento de inhibición, sino que procederá cuando se impugne por ese y, eventualmente, por otros motivos la sentencia que ponga término al pleito en la instancia.

INCOMPETENCIA TERRITORIAL.—EL FUERO TERRITORIAL EN LOS LITIGIOS DE CARACTER CIVIL QUE INTERESAN AL ESTADO HA QUEDADO DEROGADO POR LA DISPOSICION DEROGATORIA PRIMERA DE LA LOPJ DE 1 DE JULIO DE 1985. (SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don Rafael Casares Córdoba.

Nota.—En la presente sentencia no resulta de aplicación el párrafo 2.º del artículo 71 de la LECiv en su redacción dada por la Ley de 30 de abril de 1992 (aunque ésta ya había sido publicada), el cual consagra a nivel normativo el Fuero del Estado, ya que la demanda en que se ejercita la acción fue presentada el 11 de diciembre de 1986. Por lo tanto se atiene exclusivamente para dirimir el conflicto de incompetencia planteado a la normativa y doctrina legal vigente anterior a la reforma. Todo ello sin perjuicio del «aviso» que, *obiter dictum*, expresa el Magistrado Ponente sobre la constitucionalidad o no de la citada norma,

Hechos.—Por sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de El Ferrol se declara ser de naturaleza extraordinaria determinado siniestro y, por tanto, cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros. Apelada esta sentencia, es confirmada parcialmente por la Sección 4.ª de la Audiencia de La Coruña.

Contra esta última se alza la Abogacía del Estado en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, basando su recurso de casación en cuatro motivos, el principal de ellos y al que la sentencia dedica la mayor parte, por acusación de incompetencia del Tribunal de Instancia.

El recurso es rechazado por el Tribunal Supremo en base a la siguiente

Doctrina.—*Es doctrina legal* (SS. 5-2-1991 y 17-1-1992) que la única base o fuente que consagra (consagraba antes de la ref. de 1992) la existencia del Fuero territorial en los litigios de carácter civil que interesen al Estado (Estatuto de 21 de enero de 1925) ha sido derogada por la disposición derogatoria 1.ª de la LOPJ de 1 de julio de 1985; además su mantenimiento rompería el derecho que tienen todos los españoles a una tutela judicial efectiva, básicamente en cuanto al derecho de todos los ciudadanos al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Esta derogación lleva a un sometimiento a las reglas generales de competencia de la LECiv. El emplazamiento de la representación y defensa del Estado y organismos autónomos no contiene desviación de la normativa general de la Ley Procesal Civil y artículo 41 del CC.

Las anteriores consideraciones llevan al Magistrado Ponente a declarar incidentalmente la posibilidad de plantear o examinar «en momento procesal oportuno y, a la luz de la Constitución española, en la sede jurisdiccional que corresponda el valor del párrafo 2.º del artículo 71 de la LECiv en la redacción dada por la Ley de 30 de abril de 1992».

RECURSO DE REVISION. ES REQUISITO ESENCIAL FIJAR EL DIA A PARTIR DEL CUAL SE HA DE CONTAR EL PLAZO DE TRES MESES PARA INTERPONERLO (art. 1.798 LECiv).—ESTE PLAZO ES DE CADUCIDAD.
(SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don Luis Martínez Calcerrada y Gómez.

Hechos.—Se interpone recurso de revisión contra una sentencia dictada por la Audiencia Provincial, la cual confirmaba otra de separación matrimonial que condenaba al ex esposo, ahora recurrente en revisión, al pago de determinada pensión.

En el recurso de revisión el ex esposo se refiere a pruebas fraudulentas aportadas, lo que tiene su encaje en el artículo 1.796.4.º LECiv por haberse

dictado la sentencia injustamente en virtud de maquinaciones fraudulentas de la ex esposa, que simuló dolosamente un determinado contenido de la sociedad de gananciales y unos signos externos que han llevado a la condena del recurrente al pago de una cantidad que califica de desproporcionada en relación con la realidad.

El Tribunal Supremo declara la improcedencia total de la revisión solicitada en base a la siguiente

Doctrina.—Es requisito esencial a cargo del que insta la revisión fijar el día a partir del cual se ha de contar el plazo de tres meses para interponer el recurso (SS. 19-1-1990 y 20-3-1992), lo que no ha sido cumplido por el recurrente en su demanda.

Ahora bien, como el recurrente se refiere a actuaciones de esta misma Sala, se acordaron las correspondientes diligencias para mejor proveer, de cuyo resultado se dedujo que había vencido el plazo de tres meses que preceptúa el artículo 1.798 LECiv para interponer el recurso con fundamento fáctico de aquellas declaraciones judiciales, plazo que siempre se ha considerado de una manera reiterada y constante como de caducidad.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—NO HAN DE SER TRAIDAS A PLEITO AQUELLAS PERSONAS A LAS QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN NADA PUEDA AFECTARLES NI TIENEN NADA QUE DEFENDER. (SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Hechos.—La base principal del procedimiento viene constituida por un documento privado de compraventa por el que Damián M., Francisco G. y Juan P. adquieren unas fincas urbanas por terceras partes indivisas. Posteriormente, por otro documento privado Damián M. cede su participación en las citadas fincas a sus otros dos socios. La demanda inicial la suscriben Francisco G. y los herederos del fallecido Julián P., frente a terceras personas que pretendan tener un derecho dominical sobre las fincas urbanas.

Por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Granada se estima la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, alegada por los demandados, por no estar bien constituida la relación jurídica procesal, ya que no se han demandado a los herederos del fallecido Damián M.

Apelada esta resolución, la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de Granada estima el recurso de apelación, declarando el dominio de las fincas urbanas por mitades indivisas a favor de los demandantes.

Interpuesto recurso de casación y a pesar del conjunto de contradicciones argumentales y defectos formales que plantea, suficientes para rechazar el motivo y el recurso; no obstante, en aras de la tutela judicial efectiva se entra en el fondo y se DESESTIMA el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—La doctrina jurisprudencial relativa al litisconsorcio pasivo va dirigida a que sean traídas a pleito aquellas personas a las que la sentencia que se dicte pueda afectarles al estar interesadas en la relación jurídico material controvertida, pero no aquellas otras que no son parte en el contrato básico o han dejado de serlo (como sucede en el presente caso) y que, por tanto, carecen de interés legítimo sobre las obligaciones que constituyen su objeto y por lo tanto nada tienen que defender (SSTS 30-1-1982, 9-3-1982, 24-9-1985, 7-10-1985, 24-4-1990, 6-3-1990, etc.).

TASACION DE COSTAS.—IMPUGNACION DE HONORARIOS POR INDEBIDOS. (SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

Hechos.—Interpuesto recurso de nulidad contra un laudo de arbitraje de equidad, se dictó sentencia declarando no haber lugar al mismo y como imposición de costas a la parte recurrente.

Practicada la tasación de costas a instancia de la parte recurrida, se incluyeron los honorarios del Letrado A., y dada vista de los mismos a la parte recurrente, impugnó dicha tasación por excesivos y por indebidos.

Planteada inicialmente en el mismo escrito el concepto de impugnación por indebidos y el de impugnación por excesivos, se concretó después la impugnación a determinar si eran o no debidos los honorarios, anulándose la tramitación previa que se había dado sobre honorarios excesivos.

La Sala desestima la impugnación de honorarios en base a la siguiente

Doctrina.—Teniendo en cuenta que el citado Letrado A. forma parte de un despacho colectivo de abogados en el que figura como uno de sus componentes el Letrado B., que fue quien personalmente asistió a la vista del recurso de nulidad de laudo arbitral de equidad y quien llevó a cabo el informe oral que la ley previene, no es procedente entender que los honorarios devengados por estas actuaciones queden desglosados de las demás actuaciones y trabajos profesionales QUE EFECTUO el Letrado A., y no hay obstáculo legal ni jurídico para que el actuante en el informe referido haya cedido por acto no impugnado, según consta en autos, sus posibles derechos a los honorarios devengados al que reclama sus honorarios.

EL LAUDO ARBITRAL DICTADO FUERA DE PLAZO ES NULO. (SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

Hechos.—Determinada sociedad acude al Juzgado de Primera Instancia demandando la formalización judicial del arbitraje, que en virtud de contrato entre las partes venía comprometido entre la misma y otra sociedad.

Por Auto del Juzgado de 12 de enero de 1989 se designan los árbitros, se expresan los asuntos a resolver y se dispone que «habrán de pronunciar el laudo en el plazo de dos meses, prorrogables por dos meses más de forma automática, a contar desde el día en que tenga lugar la última aceptación por cualquiera de los árbitros designados».

El 19 de enero de 1989 se aceptan y juran el cargo dos de los árbitros nombrados y el 23 del mismo mes y año el tercero y último.

Con fecha 27 de julio de 1989 los árbitros formulan laudo, que es protocolizado notarialmente el mismo día y notificado por cédula a la otra parte.

Contra el citado laudo se interpone recurso de nulidad, entre otros motivos, al amparo del número 2 del artículo 1.773 de la LECiv, por haber dictado los árbitros el laudo arbitral fuera del plazo señalado en el compromiso o, en su caso, en la prórroga.

La Sala declara haber lugar al recurso en base a la siguiente

Doctrina.—En primer lugar, es de significar que en el presente recurso es de aplicación la anterior legislación sobre la materia contenida en la ya derogada Ley de 23 de diciembre de 1953 sobre arbitrajes de Derecho privado, sin

que sea de aplicación el artículo 22 de la nueva Ley de 22 de diciembre de 1988 que señala el comienzo del procedimiento «cuando los árbitros hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje», criterio este que rectifica la jurisprudencia anterior (aplicable a este caso) que consideraba iniciado el procedimiento con la aceptación del árbitro.

Supuesto esto, establece el Tribunal que la nulidad del laudo arbitral por haberse dictado fuera de plazo viene impuesta por la significación que para estos procedimientos tiene el señalamiento de un plazo, pues la doctrina científica es unánime al reconocer que una de las ventajas de la institución arbitral y lo que le sirve de fundamento es que la misma dura sólo lo que las partes o, en su defecto, la formalización judicial del arbitraje determinan. Este plazo vincula a los árbitros de tal forma que fija los límites de la potestad misma arbitral. Durante el mismo, las partes renuncian voluntariamente al ejercicio jurisdiccional de sus diferencias y dotan de facultades decisorias a los árbitros, y una vez rebasado el límite se vicia de nulidad cualquier actividad arbitral extemporánea.

LAS CLAUSULAS DE SUMISION A FUERO DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y TERMINANTES. (SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Hechos.—En base a una discutida cláusula de sumisión se inicia un juicio ejecutivo de letra de cambio en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Sabadell (domicilio de la parte actora). No aceptada la cláusula de sumisión por la parte demandada, se formula cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Jerez de la Frontera (domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación). Apelada ante la Audiencia Provincial de Cádiz la decisión de desistimiento del requerimiento por el Juzgado de Instancia, aquel Tribunal mantuvo la competencia del Juzgado de Jerez.

El Tribunal Supremo declara competente para el conocimiento de los autos del juicio ejecutivo al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Jerez de la Frontera en base a la siguiente

Doctrina.—El estampillado que figura en el reverso de la letra y que dice «las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Juzgados de Sabadell», es una cláusula sin firma alguna que carece en absoluto de eficacia; y en el anverso de la letra, en el lugar del acepto, figura escrito a máquina la siguiente frase: «cantidad, vencimiento, domicilio y subrogación judicial SABADELL (dorso)».

La jurisprudencia es abundante y acorde en exigir que para la validez de las cláusulas sumisorias es necesario que éstas sean claras y precisas, renunciando terminantemente al fuero propio y designando con exactitud al Juez a que se someten (art. 57 LECiv). Requisitos estos que no cumple la cláusula que figura en el anverso de la letra, lo que obliga a tener por no hecha la pretendida sumisión.

LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA EXIGE LA MAS PERFECTA IDENTIDAD ENTRE LAS COSAS, LAS CAUSAS, LAS PERSONAS DE LOS LITIGANTES Y LA CALIDAD EN QUE LO FUERON (art. 1.252 CC). (SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández Cid de Temes.

Hechos.—Interpuesta demanda solicitando se condenase a los demandados al otorgamiento de escritura pública, se desestima por el Juzgado de Primera Instancia al acoger la excepción de cosa juzgada, y la Sección 2.^a de la Audiencia confirma esta misma resolución.

El demandante formula recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal al amparo del número 4.º del artículo 1.692 LECiv; por infracción de los artículos 1.251, párrafo 2.º, y 1.252 del CC, infringidos según el recurrente; pues lo que se ejercitó en el primer pleito, dice, fue el intento de que se reconociese un derecho y, si éste se reconocía, que se elevase a escritura pública el documento privado, pretendiéndose ahora únicamente la elevación a escritura pública. El Supremo declara no haber lugar al recurso de casación en base a la siguiente

Doctrina.—El recurso ha de ser desestimado porque el actor había presentado en 1982 una demanda contra las mismas personas y con idénticas pretensiones que fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia.

Entre este caso ya resuelto y el de este pleito en que se invoca la cosa juzgada concurre, cual exige el artículo 1.252 del CC, la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron; y además es idéntica la «razón decisiva» de ambas sentencias sobre el mismo fondo, es decir, sobre los hechos y los fundamentos de Derecho.

INADMISIONRECURSO DE CASACION.—LAS RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION ESTAN TAXATIVAMENTE DETERMINADAS EN EL ARTICULO 1.687 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SUPONIENDO LAS CITAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 403 Y 404 DE LA MISMA LEY PROCESAL MERAS REFERENCIAS COMPLEMENTARIAS DEL APARTADO 5.º (HOY APARTADO 4.º) DEL PRECEPTO BASICO. (SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Hechos.—Iniciado un procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial, interpuso una demanda de tercería de mejor derecho. El Juzgado dictó providencia denegando la admisión a trámite de tal tercería alegando que el artículo 132 de la Ley Hipotecaria no admite otras reclamaciones que no sean las que en el mismo se indican. Contra esta providencia se interpuso el correspondiente recurso de reposición, cuya denegación dio lugar a la subsiguiente apelación ante la Audiencia, la cual desestimó asimismo tal recurso.

Frente a esta última resolución se interpone recurso de casación al amparo de los artículos 403, 1.687.1.º y 1.689 de la LECiv, al entender la parte recurrente que el Auto de la Audiencia había puesto término a la tercería de mejor derecho promovida.

La Sala Primera declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación en base a la siguiente

Doctrina.—Las resoluciones contra las que procede el recurso de casación están taxativamente determinadas en el artículo 1.687 de la LECiv, suponiendo las citas contenidas en los artículos 403 y 404 de la misma Ley Procesal meras referencias complementarias del apartado 5.º del precepto básico (hoy apartado 4.º).

El párrafo 1.º del artículo 1.687 LECiv señalado en el recurso no guarda, evidentemente, ninguna relación con el presente caso. Y en cuanto a los artículos 403 y 1.689, ambos casos se están refiriendo a aquellas resoluciones definitivas que pongan término al proceso, haciendo imposible su continuación.

Supuesto esto y considerando: la naturaleza de procedimiento accesorio que la jurisprudencia viene atribuyendo a las tercerías y el carácter definitivo que tienen las resoluciones recaídas en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria (a virtud de la remisión al correspondiente juicio declarativo ordinario, que de un modo genérico hace referencia al pfo. 6.º de la regla 4.ª del art. 132 de la misma Ley), resulta obligado declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

E. C. C.